



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0193/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0111, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y la entidad Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Multicentro Salvador, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes, señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y la entidad Multicentro Salvador, SRL, incoaron la presente demanda, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Expediente núm. TC-07-2026-0111, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y la entidad Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señores Manuel Alberto Sahdalá Pérez, Gisela Altagracia Sahdalá Pérez, Álida Isabel Sahdalá Pérez y Miriam Celeste del Carmen Sahdalá Pérez, mediante el Acto núm. 291/2026, instrumentado por Pamela Altagracia Jiménez Matías, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

26) En la especie, no se advierte que la parte recurrente haya sufrido indefensión alguna ni que se le haya impedido ejercer sus prerrogativas procesales, limitándose su planteamiento a invocar la existencia de una acción paralela sin demostrar de qué manera concreta ello habría afectado el equilibrio procesal o el resultado justo del proceso. En consecuencia, no se configura la vulneración al debido proceso denunciada, por lo que procede desestimar el argumento examinado.

[...]

30) La calidad frente al juez de los referimientos se refiere a la titularidad para actuar en justicia y requerir la intervención de dicho juez a fin de que evalúe y determine si puede o no otorgar medidas provisionales de urgencia. Para que el juez pueda dirimir la pretensión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe existir una apariencia de buen derecho y urgencia o daño inminente que justifique la decisión provisional, sin que esta prejuzgue sobre el fondo del asunto principal.

[...]

34) De lo antes expuesto se colige que, el razonamiento de la corte no se aparta de sus facultades y poderes de visualizar la apariencia de derecho que tiene la parte accionante original Manuel Alberto Sahdalá Pérez, Gisela Altagracia Sahdalá, Alida Isabel Sahdalá Pérez y Miriam Celeste del Carmen Sahdalá Pérez para reclamar un derecho que, aun cuando se evidencia está en discusión, la provisionalidad de la medida persigue, en este escenario, justamente la preservación de intereses sucesorios que, en principio, han sido validados con los registros civiles pertinentes, los cuales, en efecto, hasta su anulación, deben ser tomados como suficientes para reconocer la calidad con la que actúan los interesados.

35) En tales condiciones, el juez de los referimientos no incurre en vulneración alguna a la prohibición de prejuzgar el fondo de la contestación, máxime cuando la ley exige, en este contexto, que dicha contestación presente parámetros de seriedad cuya apreciación constituye una cuestión de hecho sometida a la soberana valoración del juzgador. Por consiguiente, no se advierte la vulneración denunciada, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

[...]

38) En tal virtud, ante la falta de un desarrollo argumentativo ponderable de lo examinado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, actuando como corte de casación, se encuentra imposibilitada de valorar los agravios denunciados por la parte recurrente, en tanto esta no ha articulado un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones alegadas, conforme lo exige el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, el aspecto examinado deviene en inadmisibile.

[...]

44) En el caso que ahora nos ocupa, los jueces actuaron en el soberano ejercicio de la facultad antes señalada. En efecto, la alzada, si bien coincidió con el tribunal de primer grado en desestimar la solicitud, sustentó su decisión en motivaciones propias, al considerar que se trataba de una pieza ya conocida por las partes y que, por tanto, no justificaba la medida en cuestión, razonamiento que no ha sido rebatido por los recurrentes, quienes no controvierten el hecho de que el laudo fuera conocido por ambas partes, sino que se limitan a cuestionar las consideraciones expresadas por el tribunal de primer grado. Sin embargo, constituye un presupuesto indispensable del recurso que los vicios denunciados se encuentren presentes en el fallo efectivamente impugnado. En tales condiciones, no se configura la alegada violación al derecho de defensa y, por vía de consecuencia, procede desestimar lo aducido.

45) En ese orden, el análisis del fallo impugnado permite verificar que, contrario a lo alegado, presenta una exposición completa de los hechos del proceso, con motivaciones de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que fundamentan satisfactoriamente su dispositivo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Multicentro Salvador, SRL, alega, en sustento de sus pretensiones, lo que se transcribe a continuación:

23. ATENDIDO: A que, en la especie, la ejecución de la sentencia recurrida permitiría que un tercero, designado como representante de cuotas sociales, intervenga en la estructura interna de MULTICENTRO SALVADOR, S.R.L., participe en asambleas, acceda a documentación interna, incida en la administración, promueva auditorías, intervenga en la designación de gerentes, firmas bancarias, representantes ante la Dirección General de Impuestos Internos y consultor jurídico externo, todo ello sobre la base de una calidad sucesoral que se encuentra formalmente cuestionada mediante un proceso de inscripción en falsedad.

[...]

32. ATENDIDO: A que, desde primer grado, los hoy recurrentes invocaron su derecho de defensa y debido proceso al solicitar producción forzosa de documentos, alegando que las actas de nacimiento de los demandantes no coincidían con el apellido del de cujus, que existía un acta de defunción irregular cancelada por la Junta Central Electoral, una demanda en nulidad y una inscripción en falsedad, razón por la cual la calidad sucesoral de los demandantes se encontraba seriamente discutida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

42. ATENDIDO: A que, en la especie, lo ordenado no fue una medida meramente conservatoria, sino una intervención directa y profunda en la vida societaria de MULTICENTRO SALVADOR, S.R.L., pues la ordenanza autorizó al representante a participar en asambleas para designar gerentes, apoderados especiales, firmas autorizadas ante entidades financieras, personas autorizadas ante la DGII, informes de gestión, auditoría independiente y consultor jurídico externo.

[...]

45. ATENDIDO: A que, por tanto, la sentencia recurrida en revisión constitucional incurre en una contradicción constitucional grave, pues valida como “medida cautelar” una actuación judicial que excedió la conservación provisional de un derecho y terminó afectando la propiedad de las cuotas sociales, la libertad de empresa, el debido proceso societario y el derecho de defensa de los recurrentes. 46.

46. ATENDIDO: A que la vulneración es imputable de modo directo e inmediato al órgano jurisdiccional, en tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida, confirmó la validez constitucional y procesal de una ordenanza que permitió la intervención de un tercero en la estructura interna de la sociedad, pese a que los derechos fundamentales afectados fueron invocados durante el proceso y pese a que existían cuestionamientos serios sobre la calidad de los recurridos, la competencia arbitral y los límites del juez de los referimientos.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. ATENDIDO: A que la contradicción interna del sistema decisorio resulta evidente: en la sentencia SCJ-PS-24-1154, la Suprema Corte de Justicia entendió que esos agravios eran lo suficientemente relevantes como para exigir una motivación puntual, casando la decisión que los había despachado de forma general; sin embargo, en la sentencia SCJ-PS-26-0426, ahora recurrida en revisión constitucional, validó la misma medida que permitió la entrada de un tercero al domicilio social, la intervención en asambleas y la adopción de decisiones propias de órganos societarios, sin enfrentar adecuadamente que dicha medida desbordaba el ámbito cautelar y afectaba derechos fundamentales.

[...]

59. ATENDIDO: A que, por tanto, la sentencia recurrida SCJ-PS-26-0426 vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes al validar como cautelar una medida que, en realidad, sustituyó órganos sociales, desconoció el artículo 45 de los estatutos de MULTICENTRO SALVADOR, S.R.L., relativizó indebidamente la cláusula arbitral y permitió una intervención judicial intensa en la propiedad, administración y libertad de empresa, sin limitarse a una verdadera protección provisional de derechos sucesorios.

[...]

81. ATENDIDO: A que, en la especie, aunque la existencia de una cláusula arbitral no impide una verdadera medida cautelar judicial, la sentencia recurrida desnaturalizó ese límite al validar una ordenanza que no se limitó a proteger provisionalmente derechos sucesorios, sino que penetró el núcleo del gobierno societario de MULTICENTRO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALVADOR, S.R.L., en violación del artículo 45 de sus estatutos y de la autonomía arbitral pactada.

82. ATENDIDO: A que, finalmente, la sentencia recurrida contradice incluso la línea constitucional acogida por la propia Suprema Corte en la sentencia SCJ-PS-24-1154, la cual reconoció que los recurrentes habían denunciado exceso de poder, violación al derecho de defensa, falta de calidad sucesoral y afectación a la empresa, y que tales agravios exigían una respuesta concreta.

83. ATENDIDO: A que, sin embargo, la sentencia recurrida SCJ-PS-26-0426 validó la misma ordenanza que generaba dichos agravios, sin explicar suficientemente cómo una medida que permite la entrada de un representante al domicilio social, intervención en asambleas, designación de gerentes, auditoría y acceso a información interna puede seguir siendo considerada una simple medida provisional de referimiento.

[...]

90. ATENDIDO: A que, en la especie, el perjuicio no es meramente económico ni fácilmente reparable, pues la ejecución de la sentencia recurrida permite que un tercero acceda a documentación interna, participe en asambleas, incida en la administración social, promueva auditorías, intervenga en la designación de gerentes, firmas bancarias, representantes ante la DGI y consultor jurídico externo, todo ello sobre la base de una calidad sucesoral discutida y de documentos sometidos a inscripción en falsedad.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. ATENDIDO: A que, en la especie, si el Tribunal Constitucional acoge posteriormente el presente recurso de revisión constitucional, pero antes de ello se permite ejecutar la sentencia recurrida, el daño ya se habría consumado: el representante habría entrado en la empresa, accedido a documentación interna, participado en asambleas, impulsado decisiones societarias y alterado la administración de la sociedad, generando efectos que no podrían deshacerse plenamente con una simple sentencia posterior.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-26- 0426, relativa al expediente núm. 2023-0040165 (2024-R0813123), de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión constitucional por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo Viuda Sadhalá y la entidad Multicentro Salvador, S.R.L., y, por vía de consecuencia, suspender la ejecución de la Sentencia Civil núm. 1497-2024-SSSEN-00279, expediente núm. 2023-0040165- 0, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como de la Ordenanza Civil núm. 0514-2023-SORD-00249, expediente núm. 2023-0040165, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR que dicha suspensión alcance especialmente la designación, juramentación, actuación o ejecución de cualquier representante de cuotas sociales de Multicentro Salvador, S.R.L., así como cualquier medida que implique entrada al domicilio social, participación en asambleas, ejercicio de derechos sociales, designación de gerentes, apoderados, firmas bancarias, representantes ante la Dirección General de Impuestos Internos, auditorías, consultor jurídico externo, acceso a documentos internos o cualquier otra actuación derivada de la ordenanza impugnada.

TERCERO: ORDENAR que, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida el recurso de revisión constitucional interpuesto, se mantenga suspendido todo efecto ejecutivo derivado de la sentencia recurrida que pueda afectar la administración, dirección, funcionamiento, documentación interna, derechos sociales, cuotas sociales o vida societaria de Multicentro Salvador, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, por tratarse de una materia constitucional.

QUINTO: OTORGAR ACTA a los solicitantes de sus más amplias reservas de derechos y acciones, especialmente en cuanto a los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la ejecución de la sentencia recurrida y de las decisiones judiciales cuya suspensión se solicita.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte recurrida en revisión constitucional, integrada por los señores Manuel Alberto Sahdalá Pérez, Gisela Altagracia Sahdalá Pérez, Álida Isabel Sahdalá Pérez y Miriam Celeste del Carmen Sahdalá Pérez, no depositó escrito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, a pesar de que fue notificada del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 291/2026, instrumentado por Pamela Altagracia Jiménez Matías, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

6. Documentos relevantes

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes, señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426.
3. Acto núm. 291/2026, instrumentado por Pamela Altagracia Jiménez Matías, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026), contentivo a la notificación de la demanda en solicitud de suspensión a la parte demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en referimiento en designación de representante de cuotas sociales, interpuesta por los señores Manuel Alberto Sahdalá Pérez, Gisela Altagracia Sahdalá Pérez, Alida Isabel Sahdalá Pérez y Miriam Celeste del Carmen Sahdalá Pérez contra los señores Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Salvador Miguel Sadhalá Alba, así como contra Multicentro Salvador, SRL. Los demandantes sustentaron su pretensión en la necesidad de proteger los derechos sucesorios que alegan poseer sobre las cuotas sociales pertenecientes a su progenitor, Jorge Salvador Sadhalá Vásquez, quien, al momento de su fallecimiento, era socio de la referida entidad comercial.

En ocasión de dicha demanda, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Ordenanza Civil núm. 0514-2023-SORD-00249, mediante la cual acogió parcialmente la acción y ordenó la designación de un representante de las cuotas sociales pertenecientes al fallecido Jorge Salvador Sadhalá Vásquez en Multicentro Salvador, SRL. Este representante debía ser seleccionado de una terna presentada por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, filial Santiago, y tendría la facultad de participar en una asamblea destinada, entre otros asuntos, a designar gerentes y apoderados especiales independientes para la administración, gestión y dirección de la sociedad; determinar las personas autorizadas para firmar ante las entidades de intermediación financiera y representar a la empresa ante la Dirección General de Impuestos Internos

Expediente núm. TC-07-2026-0111, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y la entidad Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGII); ordenar la preparación de informes sobre la gestión de la gerencia y las cuentas sociales; designar un contador público autorizado independiente para auditar la entidad, y nombrar un consultor jurídico o abogado externo que asesorara y representara los intereses de la sociedad.

La referida ordenanza dispuso, además, la elaboración de un informe sobre la gestión de la gerencia correspondiente al período comprendido desde el año dos mil quince (2015) hasta el fallecimiento del señor Jorge Salvador Sadhalá Vásquez, así como otro informe relativo a la administración de hecho desarrollada desde su deceso hasta el inicio de los trabajos del representante. Igualmente, ordenó la preparación de un informe sobre las cuentas sociales para su posterior conocimiento y aprobación en una asamblea general. Asimismo, impuso una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retraso en que se impidiera la entrada del representante designado al domicilio social de Multicentro Salvador, SRL, una vez transcurrido el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del correspondiente auto de designación.

Inconformes con dicha decisión, los señores Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Salvador Miguel Sadhalá Alba, junto con Multicentro Salvador, SRL, interpusieron un recurso de apelación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia núm. 1497-2024-SSSEN-00279, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada.

Posteriormente, los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba y Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá, así como Multicentro Salvador, SRL, interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-26-

Expediente núm. TC-07-2026-0111, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y la entidad Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0426, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), decisión que constituye el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026) y recibida en este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, los demandantes exponen los argumentos que sostienen su petición.

9.3. Se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2026-0488 fue interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Multicentro Salvador, SRL; sin embargo, hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los hoy accionantes.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, conforme con las sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el

¹ ver las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]»³ criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

10.7. Para fundamentar su acción, los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba y Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Multicentro Salvador, SRL, sostienen, en apretada síntesis, que la ejecución de la sentencia impugnada permitiría que un tercero, designado como representante de las cuotas sociales pertenecientes al fallecido Jorge Salvador Sadhalá Vásquez, intervenga directamente en la estructura y funcionamiento interno de la referida sociedad comercial.

10.8. En tal sentido, la parte demandada alega que dicho representante podría participar en asamblea, acceder a documentaciones interna e intervenir en decisiones societarias relevantes, pese a que su calidad sucesoral se encuentra controvertida, lo que, a su juicio, podría ocasionar perjuicios de difícil

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

³ Sentencia TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación (Solicitud de suspensión, p. 15). Sin embargo, este tribunal advierte que no se ha aportado prueba de que dicho representante haya sido efectivamente designado ni de que haya realizado o iniciado actuación alguna susceptible de alterar, de manera actual o inminente, la administración o el funcionamiento de la sociedad.

10.9. Si bien las actas del estado civil, los actos relativos al incidente de inscripción en falsedad, la sentencia que dispuso el sobreseimiento de la demanda en partición, los estatutos sociales y el laudo arbitral depositados por los solicitantes evidencian la existencia de una controversia respecto de la calidad sucesoral invocada y del alcance de la intervención judicial en la sociedad, dichos documentos se vinculan principalmente con los méritos del recurso de revisión constitucional y no demuestran, por sí solos, que la ejecución de la sentencia recurrida vaya a producir un perjuicio cierto, inminente, irreversible o de imposible reparación ulterior.

10.10. En consecuencia, no se verifica una circunstancia excepcional que justifique acoger la suspensión solicitada; por tanto, este colegiado procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonelly Vega y María del Carmen Bonelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Inoa Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, integrada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba y Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y Multicentro Salvador, SRL; y a la parte demandada, integrada por los señores Manuel Alberto Sahdalá Pérez, Gisela Altagracia Sahdalá Pérez, Árida Isabel Sahdalá Pérez y Miriam Celeste del Carmen Sahdalá Pérez.

Expediente núm. TC-07-2026-0111, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y la entidad Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011⁶, formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Constitucional fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá

⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁶ En lo adelante, Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alba y Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá, así como por la entidad Multicentro Salvador, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2026, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por los actuales demandantes contra la Sentencia núm. 1497-2024-SSen-00279, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de octubre de 2024.

2. Este colegiado rechazó la medida cautelar solicitada, al considerar que no se verifica una circunstancia excepcional que justifique su acogimiento⁷, fundamentado, esencialmente, en que [s]i bien las actas del estado civil, los actos relativos al incidente de inscripción en falsedad, la sentencia que dispuso el sobreseimiento de la demanda en partición, los estatutos sociales y el laudo arbitral depositados por los solicitantes evidencian la existencia de una controversia respecto de la calidad sucesoral invocada y del alcance de la intervención judicial en la sociedad, dichos documentos se vinculan principalmente con los méritos del recurso de revisión constitucional y no demuestran, por sí solos, que la ejecución de la sentencia recurrida vaya a producir un perjuicio cierto, inminente, irreversible o de imposible reparación ulterior⁸.

3. Sin embargo, contrario a lo decidido por la mayoría del pleno, las motivaciones y el fallo debieron conducir a acoger la referida solicitud de suspensión, fundado en el perjuicio que podría causar a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada, sobre todo por los derechos invocados en el proceso, relativos al debido proceso, defensa, propiedad de las cuotas sociales y libertad de empresa.

⁷ Ver párr. 10.10, pág. 20 de la presente sentencia.

⁸ Ver numeral 10.9 de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la suspensión de la ejecución de una decisión procede de manera excepcional cuando el daño ocasionado no puede ser reparado mediante compensaciones económicas; la pretensión presenta apariencia de buen derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia, y no afecte derechos de terceros⁹.

5. Si bien este colegiado ha identificado determinados supuestos en los cuales resulta procedente ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, estos lineamientos no son taxativos o limitativos, es decir, no se trata de un catálogo cerrado de casos en los cuales pueda adoptarse esta medida cautelar, por lo que pueden considerarse otras causas válidas. La justicia constitucional, por su propia naturaleza garantista, es activa y dinámica, por consiguiente, los procesos constitucionales deben responder ante nuevas formas de vulneración de los derechos fundamentales que surgen en una sociedad en constante transformación.

6. Así pues, los supuestos establecidos en la doctrina constitucional no deben ser considerados de manera restrictiva, sino como criterios orientadores que permitan al juez constitucional valorar las particularidades de cada caso y determinar, atendiendo a circunstancias concretas, si la suspensión provisional de la sentencia impugnada deviene necesaria para impedir que se produzca un daño irreparable que afecte los derechos fundamentales invocados por los demandantes.

7. En el presente caso, la parte demandante solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia que rechazó el recurso de casación y que, por vía de

⁹ Ver, entre otras, las sentencias TC/0125/14, TC/0149/18 y TC/0489/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, validó la decisión judicial que designó a un representante sobre las cuotas sociales pertenecientes al causante, señor Jorge Salvador Sadhalá Vásquez. Los solicitantes fundamentaron su pretensión en que la ejecución de dicha medida facultaba a un tercero para intervenir de manera directa en la estructura y el funcionamiento interno de la entidad Multicentro Salvador, S.R.L., afectando el derecho de propiedad y la libertad de empresa sobre la base de una calidad sucesoral que se encuentra cuestionada ante los tribunales ordinarios.

8. Asimismo, de la lectura de la instancia contentiva de solicitud presentada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá, y la entidad Multicentro Salvador, S.R.L, se desprende con claridad el riesgo advertido por los demandantes en suspensión, veamos:

54. ATENDIDO: A que, en la especie, la medida no se mantuvo dentro de esa finalidad instrumental y conservatoria, sino que produjo efectos materiales propios de una decisión de fondo: permitió que un tercero interviniera en la vida societaria, accediera al domicilio social, participara en asambleas, incidiera en la administración, fiscalización y representación de la empresa, todo ello sobre la base de una calidad sucesoral cuestionada y de un conflicto estatutario sometido a cláusula arbitral.

[...]

*70. ATENDIDO: A que permitir que, en sede de referimiento, se tenga por buena una calidad sucesoral sustentada en actas de nacimiento y documentos del estado civil actualmente impugnados en inscripción en falsedad, **generaría consecuencias gravísimas no solo para los recurrentes, sino también para la seguridad jurídica del tráfico societario nacional; pues bastaría que terceros invoquen una similitud***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sonora o gramatical de apellidos con un de cujus titular de cuotas sociales para provocar, sin decisión definitiva sobre su filiación, la inserción de un representante dentro de una compañía, con facultades para acceder a su domicilio social, intervenir en asambleas, incidir en la administración, solicitar información financiera sensible y alterar su operatividad interna¹⁰, exponiendo a la empresa al riesgo de parálisis, colapso administrativo y pérdida de control sobre sus órganos sociales, todo ello antes de que la jurisdicción competente determine si dichos terceros tienen o no verdadera vocación sucesoral¹¹.

9. Sobre la base de estos argumentos, la parte demandante sostiene que la finalidad de la medida cautelar es impedir la consumación de un perjuicio de difícil o imposible reparación mientras este órgano constitucional decide sobre los méritos del recurso principal; peligro que, a su juicio, se materializaría con la ejecución de una sentencia que convalida la intervención externa en la gestión de la sociedad comercial Multicentro Salvador, S.R.L.

10. A pesar de la situación particular descrita, el criterio mayoritario de este tribunal rechazó la solicitud tras razonar que los elementos probatorios depositados por los demandantes se vinculan principalmente con los méritos de la revisión constitucional y que, por sí solos, no demuestran un perjuicio cierto, inminente, irreversible o de imposible reparación.

11. Al respecto, esta juzgadora discrepa de dicha conclusión. Aunque la demanda en suspensión no puede convertirse en un mecanismo para prejuzgar el fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional, en su rol de garante de derechos fundamentales, debió advertir la apariencia de buen derecho (fumus

¹⁰ Subrayado nuestro para destacar.

¹¹ Escrito introductorio de la demanda, páginas 23 y 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

boni iuris) que revisten las pretensiones de los solicitantes. En efecto, estos argumentaron que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia convalidó una ordenanza cuyos efectos impactarían negativamente en el derecho de propiedad y la libertad de empresa, al permitir la injerencia de un tercero en la administración de la referida sociedad, con acceso a información financiera sensible, aún cuando existían cuestionamientos serios sobre la calidad de las partes, la competencia arbitral y los límites del juez de los referimientos.

12. Desde nuestro criterio, la existencia de una litis pendiente de fallo sobre la calidad que sustenta la designación de un representante sobre las cuotas sociales del causante y el consecuente acceso a documentos e informaciones sensibles de la referida sociedad comercial, constituyen aspectos cardinales que este tribunal debió considerar para determinar la existencia de la apariencia de buen derecho y la procedencia de esta medida cautelar. Este análisis era indispensable para evitar que se afectaran los derechos de los demandantes, en caso de que eventualmente resultaran favorecidos con una decisión definitiva de este Tribunal Constitucional.

13. Del mismo modo, no compartimos la apreciación de la mayoría del pleno cuando afirma que [...] no se ha aportado prueba de que dicho representante haya sido efectivamente designado ni de que haya realizado o iniciado actuación alguna susceptible de alterar, de manera actual o inminente, la administración o el funcionamiento de la sociedad¹². Dicho razonamiento es contrario al carácter preventivo de este mecanismo cautelar cuya finalidad no es reparar las consecuencias de un perjuicio ya ocasionado, sino evitar que este llegue a producirse cuando existen elementos que permiten advertir razonablemente esa posibilidad, máxime cuando en la especie se trata de una decisión judicial que ordena designar un representante sobre las cuotas sociales.

¹² Ver párrafo 10.8 de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En consecuencia, la circunstancia de que dichas facultades sean ejercidas mientras permanece pendiente de solución el asunto principal, no constituye un mero riesgo susceptible de reparación. Por el contrario, deriva directamente de los efectos jurídicos que la decisión impugnada mantiene vigentes como resultado del rechazo del recurso de casación. La intervención del representante en asambleas, su injerencia en las decisiones de la sociedad comercial y el acceso a información interna sensible puede producir efectos que, una vez consumados, no podrían subsanarse mediante una compensación económica o la anulación posterior de la decisión.

15. Aunque la protección cautelar no opera de pleno derecho y exige de este tribunal no incursionar en aspectos de fondo; a nuestro juicio, como hemos apuntado, la situación de los demandantes imponía un razonamiento distinto, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, sin desnaturalizar el carácter excepcional de la medida cautelar solicitada.

16. En suma, conforme el criterio del Tribunal Constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia permite a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma tal que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés (TC/0454/15).

17. Desde el punto de vista doctrinal, las medidas cautelares resguardan los fines del proceso principal. En ese orden, autores como Sendra definen las medidas cautelares como resoluciones provisionales de prevención que, entre otras cosas, son solicitadas para asegurar la efectividad de la pretensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deducida y prevenir el evento de que, siendo estimada en la resolución judicial que pone fin al proceso, su realización pueda verse impedida o dificultada¹³.

18. En la especie, la existencia de precedentes en los que el Tribunal Constitucional haya admitido la suspensión de la ejecución de una sentencia – en determinados escenarios– no impide que, ante una situación distinta que presente elementos constitucionalmente relevantes, con apariencia de buen derecho, este colegiado reconozca la necesidad de adoptar igual medida. Lo contrario implicaría reducir la jurisprudencia constitucional a un ejercicio limitado, incapaz de responder adecuadamente a otros supuestos de vulneración de los derechos fundamentales.

19. De ahí que, en aplicación del principio de efectividad y la garantía de protección de los derechos fundamentales, correspondía que este tribunal analizara la solicitud de suspensión a partir de las circunstancias particulares del caso, verificando a su vez si la ejecución de la decisión impugnada puede ocasionar una vulneración irreparable que haga necesaria la intervención cautelar del Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

20. Por las razones expuestas, la suscrita considera que este tribunal debió acoger la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba y Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá, así como por la entidad Multicentro Salvador, S.R.L., y disponer la suspensión provisional de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426 hasta tanto decida sobre los méritos del recurso de revisión del que se encuentra

¹³ Gimeno Sendra, V. (2017). *Derecho Procesal Civil I. El proceso de declaración. Parte general*, Castillo de Luna ediciones jurídicas, Madrid, pág. 259. Citado por Esperanza Oliver en “*Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil*”, 2018, p.7.

Expediente núm. TC-07-2026-0111, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Salvador Miguel Sadhalá Alba, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá y la entidad Multicentro Salvador, SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0426, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado, al existir elementos suficientes para apreciar la apariencia de buen derecho y el riesgo de que la ejecución de la decisión produzca consecuencias de difícil o imposible reparación ulterior.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria